

Folio: 551473900001826

Institución: TAB - PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

## Acuse de registro de solicitud de información pública

Se ha recibido exitosamente su solicitud de información pública, con los siguientes datos:

### Datos de la Solicitud

Sujeto Obligado	TAB - PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
Folio	551473900001826
Fecha de solicitud	28/01/2026
Nombre del solicitante	Armando Misael Flores Rivera
Representante (en su caso)	

### Detalle de la Solicitud

	H. Poder Judicial del Estado de Tabasco.
Información requerida	Sirva este conducto para solicitar me de vista de la sentencia aludida a la Causa Penal 112/2017: Corresponde al juicio realizado en el Juzgado de Oralidad de la Región 1 de Macuspana.
Datos adicionales	Causa Penal 112/2017: Corresponde al juicio realizado en el Juzgado de Oralidad de la Región 1 de Macuspana, resuelto el 21 de septiembre de 2017
Medio de notificación	Correo electrónico

\* Especificar de manera clara y precisa los datos e información que requiere.

\* No incluir datos personales.

### Plazos de respuesta

Respuesta a la Solicitud (Positivo, negativo o inexistencia)	20 días hábiles	02/03/2026
Requerimiento de información (Prevención)	5 días hábiles	06/02/2026
Incompetencia	3 días hábiles	04/02/2026

La solicitud recibida en día hábil después de las 15:00 horas, o en día inhábil, se tendrá por presentada al siguiente día hábil según el calendario aprobado por el Órgano Garante.

Los plazos señalados empezaran a correr al día siguiente de recibida la solicitud (LTAIPET).

### RECOMENDACIONES:

\*Dar seguimiento frecuente a la solicitud.



## UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Tel. 993 592 2780 4013 y 4082  
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,  
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

**Folio PNT: 551473900001826**  
**Número de Expediente Interno: PJ/UT/017/2026**  
**Acuerdo con Oficio No.: PJT/OAJ/UT/179/2026**  
**ACUERDO DE DISPONIBILIDAD EN VERSIÓN PÚBLICA.**

Villahermosa, Tabasco a 02 de marzo de 2026.

**CUENTA:** Con el oficio TSJ/DTIC/142/2026, signado por Lic. Carlos Julián Ocaña Hernández, Director General de la Administración del Sistema Procesal Penal, Acusatorio y Oral, mediante el cual se proporciona respuesta a la solicitud de información con número de folio **551473900001826**. -----Conste-----

Vista la cuenta que antecede se acuerda:

**PRIMERO:** Por recibido el oficio de cuenta, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **551473900001826**, recibida el veintiocho de enero de dos mil veintiséis a las catorce horas con cincuenta y ún minutos, registrada bajo el folio interno **PJ/UT/017/2026**, mediante la cual requiere: **“...H. Poder Judicial del Estado de Tabasco. sirva este conducto para solicitar me de vista de la sentencia aludida a la causa penal 112/2017: corresponde al juicio realizado en el juzgado de oralidad de la región 1 de macuspana...(sic)...”**. Por lo que se ordena agregar a los autos, el oficio de cuenta para que surta el efecto legal correspondiente. -----

**SEGUNDO:** Con fundamento en los artículos 4, 6, 36, 37 fracción III y 127 en relación con el 121, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es parcialmente pública. -----

En tal virtud, se acuerda entregar al requirente de información el oficio de cuenta, así como sus anexos en versión pública, por medio de los cuales el área competente, se pronuncia dando respuesta a la solicitud de acceso a la información motivo del presente acuerdo. -----

El oficio de respuesta que se proporciona se describe a continuación:

No.	Número de Oficio	Área	Responsable
1	TSJ/DTIC/142/2026	Dirección General de la Administración del Sistema Procesal Penal, Acusatorio y Oral	Lic. Carlos Julián Ocaña Hernández



## UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Tel. 993 592 2780 4013 y 4082  
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,  
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

En atención a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales, por lo que se acuerda entregar a la persona interesada, el documento requerido en versión pública, testándose los datos relativos a: nombre e iniciales de la víctima, nombre de los acusados, descripción, tipo y número de placas de circulación de los vehículos involucrados en el delito, dirección del negocio de la víctima, lugares de referencia de los hechos, nombre de los testigos, nombre de los policías aprehensores, nombre de los peritos, descripción de las lesiones del acusado, padecimiento médico y parentesco de familiar del acusado, lugar del trabajo de la testigo, profesión de la testigo y características físicas de los acusados, toda vez que al ser información confidencial se carece de la autorización correspondiente de los titulares para difundirlos.-----

Es importante señalar que, el objeto del Derecho de Acceso a la Información, consiste en acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en poder de los sujetos obligados, contenida en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias o las actividades de los sujetos obligados y sus servidores públicos, en el entendido que, dicha información se entregará en el estado en que se encuentre, ya que no se tiene imperativo legal alguno de procesarla conforme al interés del solicitante, es decir, que no se cuenta con la obligación de generar un documento ad hoc para responder el requerimiento informativo.-----

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio **SO/003/2017**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe:

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

### Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

## UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Tel. 993 592 2780 4013 y 4082  
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,  
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

- Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puentes de la Mora.

Por último, es importante destacar que la actuación de este sujeto obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.-----

**TERCERO:** En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión ante la Autoridad Garante, Contraloría del Poder Judicial del Estado de Tabasco o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo acreditar los requisitos previstos en el numeral 139 de la Ley en la materia.-----

**CUARTO:** Notifíquese la solicitud recibida, el presente acuerdo y la respuesta dada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio indicado por la persona interesada en su solicitud y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-  
-----Cúmplase.-----

**ASÍ LO ACUERDA, MANDA Y FIRMA, LIC. MARÍA CECILIA RAMÍREZ CANO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS. -----CONSTE.**



Esta hoja de firmas corresponde al acuerdo de disponibilidad de la información de fecha 02 de marzo de 2026, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio 551473900001826.-----

**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO**

*“2026, Año de Margarita Maza Parada”*



Tel. 993 592 2780 4013 y 4082  
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,  
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, enero 29 de 2026.

OFICIO No. PJT/OAJ/UT/089/2026

**LIC. CARLOS JULIÁN OCAÑA HERNÁNDEZ**  
DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL SISTEMA PROCESAL, PENAL  
ACUSATORIO Y ORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.  
**P R E S E N T E.**

De acuerdo con la solicitud de acceso a la información dirigida a este Sujeto Obligado, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio PNT: **551473900001826**, y número de folio interno **PJ/UT/017/2026**, me permito solicitar a usted, la amable colaboración del área a su cargo, para atender lo requerido por el solicitante, que a la letra dice:

**“H. Poder Judicial del Estado de Tabasco. Sirva este conducto para solicitar me de vista de la sentencia aludida a la Causa Penal 112/2017: Corresponde al juicio realizado en el Juzgado de Oralidad de la Región 1 de Macuspana”....**

Me permito solicitarle, indique si la causa penal requerida por el solicitante ha causado estado o ejecutoria, de ser el caso, proporcione la versión pública de la sentencia solicitada. En el supuesto que la causa se encuentre en trámite, deberá solicitar al Juzgado realice la prueba de daño y solicitar la reserva de la misma, (máximo 5 años) para que este comité de Transparencia confirme la reserva acorde a lo establecido en los artículos 100 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Así mismo le informo que el plazo para proporcionar la información solicitada es el **12 de febrero del presente año**. No omito manifestar, que no se deben incluir datos personales, solo informar el dato estadístico.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**MARÍA CECILIA RAMÍREZ CANO**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



C.c.p. Archivo

**DIRECCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL  
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL**

Carretera Villahermosa – Frontera km. 6.8  
R/a. Medellín y Piguas 1ª. Sección, Centro, Tabasco.  
C.P. 86281. Tel (993) 5 92 27 80 ext. 4420 y 4422



*"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

OFICIO: 142/2026

ASUNTO: Contestación de transparencia.

Villahermosa, Tabasco, a 26 de febrero de 2026.

**MARÍA CECILIA RAMÍREZ CANO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRESENTE**


En atención al oficio PJT/OAJ/UT/089/2026, relativo a la solicitud de información con número de folio interno PJ/UT/017/2026, en la que se requiere lo siguiente:

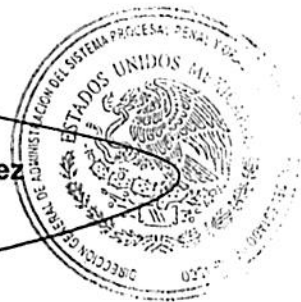
***"...H. Poder Judicial del Estado de Tabasco. Sirva este conducto para solicitar me de vista de la sentencia aludida a la Causa Penal 112/2017: Corresponde al juicio realizado en el Juzgado de Oralidad de la Región 1 de Macuspana..."***

Remito, copia simple de la versión pública de la sentencia referida, constante de 29 páginas, con fundamento en los artículos 108 y 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Lo anterior, para los trámites administrativos que procedan.

Atentamente

  
Carlos Julián Ocaña Hernández  
Director General





de Macuspana Tabasco; y siendo aproximadamente las 14:00 horas, llega la patrulla [REDACTED] a la cual la víctima le dice a los elementos policías que la camioneta [REDACTED] Color [REDACTED] que estaba cerca de su negocio ya tenía mucho rato, por lo que los policías, abordaron a las personas que estaban en la camioneta [REDACTED], quienes le manifestaron a los policías que la camioneta tenía una falla mecánica, identificándose estas personas como [REDACTED], sin embargo dicha falla no se mostró al momento que se retiraron del lugar, posteriormente la víctima sale con su hijo en su camioneta [REDACTED] color [REDACTED] y a la altura de la iglesia que esta antes de llegar a [REDACTED] dos vehículos le cierran el paso a la víctima, siendo estos un [REDACTED] de color rojo, momento en que la víctima logra acelerar y esquivar las unidades; cuando faltaban aproximadamente unos 50 metros para llegar a la gasolinera ya no pudo continuar ya que una camioneta [REDACTED] color [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED], la misma que había estado cerca el negocio de la víctima, camioneta que se le puso enfrente a la víctima, logrando que los otros vehículos se emparejaran con la víctima, donde la persona que iba en el [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED], le apunta a la víctima diciéndole párate cabrón hasta aquí llegaste, esto es un secuestro, la víctima toma una arma calibre 22, y le dispara a su agresor en la mano en la cual empuñaba un arma, posteriormente la persona que empuñaba el arma se va por los montazales dejando abandonado el vehículo [REDACTED], rápidamente llegaron varias patrullas, lográndose la detención por señalamiento directo de la víctima de los CC. [REDACTED], posteriormente se logra la detención del C[REDACTED], a quien se detuvo por señalamiento directo de la víctima”

Estos hechos los clasifica el Fiscal como previstos y sancionados en los artículos 9 fracción I, inciso a), 10 fracción I incisos a), b) y c) todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al 12, 52 y 63 del Código Penal Federal.

La intervención que se le atribuye a los hoy acusados es: como coautores materiales, toda vez que lo realizaron en forma conjunta, realizando cada uno de ellos acciones que son trascendentes para la ejecución del hecho que se les imputa, lo cual está previsto en el artículo 13 fracción III del Código Penal Federal.

La forma de comisión en que el Fiscal acusa que actuaron los acusados es: “permanente o continua, hablando que es delito de secuestro, lo cual se encuentra previsto en el artículo 7 fracción II del Código Penal Federal.

La acción de los acusados es considerada por el Fiscal, de carácter doloso de conformidad con el artículo 9 del Código Penal Federal.

La pena peticionada es la máxima, que prevé para este delito precisamente la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, en relación al 252 y 63 del Código Penal federal.

III. Habiendo partido desde la presunción de inocencia que opera a favor de toda persona acusada y luego de haber presenciado el desahogo de las pruebas del Ministerio Público y la Defensa, analizadas de forma libre y bajo las reglas de la lógica, este Tribunal de Oralidad arribó por **unanimidad**, que es **fundada** la acusación del fiscal, pues

demonstró la existencia del delito de **SECUESTRO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado en los artículos 9 fracción I, inciso a) y 10 fracción I, incisos a), b) y c), de la ley General para prevenir y sancionar los Delitos en Materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los preceptos 12, 52 y 63, del Código Penal Federal, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada con iniciales [REDACTED] también, logró demostrar más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal de los acusados \*\*\*\*\* , pues la fiscalía diluyó el principio de presunción de inocencia.

En primer término, es pertinente establecer que el artículo 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone en su párrafo tercero que nadie podrá ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió el juicio.

De lo que se sigue que, para emitir una sentencia de condena, es necesario que se encuentren satisfechos los requisitos siguientes:

- \* Que existan pruebas que acrediten el delito;
- \* Que existan pruebas que demuestren la responsabilidad penal del acusado y;
- \* Que no hayan causas que excluyan la incriminación o extingan la pretensión punitiva.

En lo relativo a las dos primeras exigencias, es oportuno señalar que si bien la Defensa alegó que ninguna de las pruebas desahogadas por la Fiscalía acreditaron un supuesto secuestro en grado de tentativa, por no existir suficiente material probatorio; que las declaraciones de \*\*\*\*\* se contraponen; que \*\*\*\*\* no presenció el hecho toral; que los hechos son distintos en circunstancias, que los acusados son inocentes; que prefabricó la Fiscalía el delito en comento; contrario a ello, este Tribunal sostiene que en razón de las pruebas desahogadas en audiencia de debate, al ser justipreciadas al tenor de los dispositivos 265 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, permiten demostrar que:

El 20 de junio de 2015, aproximadamente a las dos de la tarde: \*\*\*\*\* , previo consenso de voluntades, conforme a un plan concebido con \*\*\*\*\* , y otras personas, intentaron privar de la libertad a la víctima \*\*\*\*\* al realizar actos tendientes a ejecutar el delito que nos ocupa, cuya conducta segmentada fue necesaria e indispensable para procurar su consumación.

Hecho que hace surgir a la vida jurídica el delito de **SECUESTRO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, que requiere para su integración de los siguientes elementos:

- a) Que el sujeto activo exteriorice, realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir la privación de la libertad ambulatoria de la víctima, con alguno de los propósitos señalados en el artículo 9 fracción I, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

- b) en un camino público,
- c) obrando en un grupo de dos o más personas,
- d) con violencia,
- e) que, por causas ajenas a la voluntad del agente, no se consuma.

Elementos que logran acreditarse, en razón que se escucharon los testimonios de la víctima \*\*\*\*\* y del presencial de los hechos \*\*\*\*\*, quienes, contrario a la apreciación del Defensor fueron firmes al coincidir la mecánica en que se suscitó el hecho objeto de la litis, pues señalaron de manera franca, espontánea, libre y sin titubear las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció el evento criminoso de que se trata, dado que incluso detallaron de manera pormenorizada, minuciosa, acuciosa y cronológica lo que se suscitó, antes del acaecimiento, en el mismo y posterior a aquel, describiendo características de las unidades motrices involucradas, así como la complexión física y vestimentas de los acusados, al igual que la participación de cada uno de ellos; ya que fueron claros al precisar que los activos \*\*\*\*\* fueron las personas que el 20 de junio de 2015, se apostaron cerca del negocio de \*\*\*\*\* haciendo actos de vigilancia en el interior de una camioneta \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\* del estado de Tabasco, desde las diez de la mañana, por lo que al sospechar de la estancia inusitada de aquellos, pidieron a una móvil de seguridad pública que los identificara, asegurando incluso que tal unidad de igual forma participó en el bloqueó de que fueron objeto, cuando transitaban en la camioneta \*\*\*\*\* propiedad del primero de los citados, en la gasolinera \*\*\*\*\* en complicidad con el acusado \*\*\*\*\*, quien manejaba un \*\*\*\*\*, así como con otro que circulaba en \*\*\*\*\* puntualizando que estas dos unidades se les emparejaron bloqueándoles el camino, indicando que \*\*\*\*\* fue quien amagó a \*\*\*\*\* con un arma de fuego, al tiempo que les externó que era un secuestro, causando daño incluso a la camioneta en su vértice derecho, para posteriormente bajarse de su vehículo, armado con una pistola, que introdujo por la ventanilla de la camioneta en la que se transportaban, la cual tenía los vidrios hasta la mitad, lo que originó que \*\*\*\*\* disparara con una pistola calibre 22 que llevaba en su camioneta; razones por las que los acusados no pudieron lograr su propósito de consumar el ilícito, es decir, por causas ajenas a ellos; señalando ante este Tribunal a los acusados, como los que perpetraron el delito cometido en su perjuicio.

Para este Cuerpo Colegiado es irrelevante el hecho de \*\*\*\*\* no hiciera mención detallada de las características de las unidades motrices que les bloquearon el paso, toda vez que puntualizó en forma precisa la acción desplegada por las personas que iban a bordo de dos unidades que le cierran el paso a la unidad en la que él viajaba, aludiendo a un \*\*\*\*\* y otro vehículo, además de referir que la camioneta ya estaba detenida en la gasolinera, esto es, coincide en la acción de intersección y en la intervención de tres unidades en el suceso donde se pretendía secuestrar a su padre \*\*\*\*\*

Lo que pone de manifiesto la veracidad en que se han conducido tanto la víctima \*\*\*\*\* como el testigo presencial \*\*\*\*\*, máxime que dicho testificante refirió que en virtud de que vio el arma de fuego, optó por irse hacia la parte trasera de la unidad motriz en que circulaba con \*\*\*\*\*, indicando que sintió que \*\*\*\*\* intentó abrir la puerta de la camioneta, en tanto que al conducir \*\*\*\*\* tal unidad, se dilucida que no estuvo en condiciones de advertir ciertas particularidades del evento, lo que en modo alguno

conlleva a tildar de mendaz el dicho de aquellos; pues de haber alterado los hechos, los vestigios, huellas o indicios encontrados por la perito que efectuó el rastreo criminalístico y fijaciones fotográficas en la camioneta propiedad de \*\*\*\*\* , no hubieran determinado que el daño que presentó aquella, estaba ubicado precisamente en el vértice delantero del lado derecho, tal como aseguraron \*\*\*\*\* .

En este sentido, es ineficaz el argumento de la Defensa en el sentido de que a los diez minutos de que la camioneta en la que se transportaban los acusados [REDACTED] se desplazó hacia [REDACTED] tanto la víctima \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\* tomaran el mismo sentido, puesto que el testigo \*\*\*\*\* fue categórico al afirmar que los sábados su negocio acostumbra a cerrarlo a las dos de la tarde; que tomaron esa dirección, porque pasaron a cargar gasolina, ya que \*\*\*\*\* vive en Villahermosa, por lo que tenían que transitar necesariamente por tal dirección.

Sin que tenga razón la Defensa al aludir que \*\*\*\*\* no presenció el evento, ya que los agentes de seguridad pública no lo mencionaron en el lugar, el día y a la hora de ocurridos los hechos; dado que \*\*\*\*\* fue firme al aducir quedos pues de suscitado el evento, se dirigió hacia donde se encontraban los despachadores de la gasolinera, donde se quedó, ya que tal situación causó estragos en sus nervios; que posteriormente se trasladó a la Fiscalía a emitir su declaración correspondiente, lo que pone de relieve que aquel sí estaba en el lugar, sólo que limitó su actuar por las razones vertidas con antelación.

Probanzas que se engarzan con el testimonio del policía [REDACTED] que de igual forma sustenta la versión de \*\*\*\*\* como del testigo \*\*\*\*\* , servidor público quien no presenció el momento en que ocurrieron los hechos, como aduce la Defensa, empero recabó información directa por la víctima y el testigo presencial de la forma en que se percataron de la vigilancia que se le hizo al primero de ellos desde que estuvo en su centro de trabajo hasta el momento en que se le intentó privar de la libertad a \*\*\*\*\* , denotando en el lugar de intersección entre la víctima y los acusados, la existencia de tres de los automóviles que intervinieron como lo es, los que abordaban los sujetos activos, la camioneta \*\*\*\*\* [REDACTED] un \*\*\*\*\* , así como por la víctima una camioneta \*\*\*\*\* [REDACTED] asentando las características y circunstancias en que se encontraban.

Máxime que el policía fue claro al precisar que ya había visto a \*\*\*\*\* cuando se encontraban estacionados cerca del negocio de la víctima \*\*\*\*\* , puesto que, a petición de aquel, los abordaron al despertar sospecha inusitada su permanencia por más de dos horas, aludiendo una supuesta falla mecánica en su unidad, la cual no notaron, dado que se desplazaron en el momento en que los requirieron.

Lo que conlleva a determinar a este Tribunal de Juicio Oral de la interrelación lógica y jurídica de las pruebas desahogadas, que tal como argumenta la Fiscalía, aquellos estaban haciendo actos de vigilancia en el negocio de la víctima, tan así es, que posteriormente en complicidad con \*\*\*\*\* y otros lo interceptaron, al igual que trataron de obstruir el paso de la unidad en la que se transportaba, con la finalidad de perpetrar el delito en análisis.

En nada demerita la eficacia de este testimonio el hecho de que del relato del policía de seguridad pública, se advierta que la víctima \*\*\*\*\* en modo alguno le precisara la intervención en específico de un vehículo \*\*\*\*\*, dado que fue firme al asegurar que dos vehículos fueron los que se le emparejaron, además de la camioneta \*\*\*\*\*, máxime la víctima indicada sí lo hizo notar ante este Tribunal, por lo que esta simple omisión en modo alguno afecta la substancia del hecho materia de la litis.

Toda vez que al ser el ofendido una persona de la \*\*\*\*\* ya que dijo contar con \*\*\*\*\*, es obvio que por el hecho vivido hubiera causado estragos en su psique, a más de que ha sido criterio jurisprudencial que al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta la naturaleza traumática del delito perpetrado en su contra, por la circunstancias en que se ejecutó, por lo que se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo, al igual que apreciar algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable, entre otros.

Sin que este Tribunal estime el dicho de la víctima sólo por ser parte de un grupo vulnerable como adulto mayor, pues a contrario sensu se valora bajo la lógica razonable de que no deriva mendaz y que está apoyado con otros elementos de convicción, tales como dictámenes periciales, testimonios, indicios y presunciones, de las que se infiere la veracidad de su aserto.

No se soslaya que aun cuando del contrainterrogatorio de la Defensa se vislumbra que después de la detención de \*\*\*\*\*, el compañero del policía municipal de nombre \*\*\*\*\* realizó un recorrido a pie, con la finalidad de encontrar el arma con la que el acusado \*\*\*\*\* apuntó a \*\*\*\*\*, sin lograr su objetivo; empero el hecho que no se hubiera localizado la misma, en ningún momento implica que por tal razón aquella no existió, dado que el ofendido \*\*\*\*\* fue claro al manifestar que después de dispararle en la mano al acusado indicado, se percató que el arma cayó fuera de la camioneta y que el agresor se inclinó, a decir de aquél a recogerla; lo que denota que bien pudo tomarla, tal como la víctima manifestó y que se deshizo de ella al emprender la fuga en alguno de los lugares por donde transitó, más sí tomamos en cuenta que refirieron se adentró en unos montazales.

De igual forma no tiene relevancia alguna el hecho de que del contrainterrogatorio realizado por la Defensa, se haya observado que el testigo indicado fue el único que firmó el informe policial homologado, dado que fue claro al precisar que sus compañeros \*\*\*\*\* se apersonaron al lugar de los hechos; así como el que no haya anexado el acta de denuncia que realizó la víctima, al pedirles que hicieran la revisión al vehículo de los acusados \*\*\*\*\*, puesto que aquel espetó que estaba plasmado como relato en el informe indicado tal situación, así como que tampoco hubiera dejado constancia de la entrevista que le realizó a los acusados, dado que tal dato en modo alguno se encuentra controvertido, tanto es así que tal como se vislumbrará en la presente resolución, en el apartado correspondiente, los propios acusados admitieron que ese día, se encontraban en el lugar que mencionaron tanto la víctima \*\*\*\*\*, como \*\*\*\*\*y que corroboró el policía de investigación al momento de sus respectivas detenciones, ya que coincidieron

en señalar incluso, que se encontraban estacionados cerca del negocio de la víctima \*\*\*\*\* y que unos policías les pidieron se identificaran y se desplazarán del mismo, que fueron los mismos que posteriormente arribaron al lugar donde finalmente fueron detenidos. Por lo que al estar corroborado tales datos con el dicho de los propios acusados, es obvio que tales hechos existieron y no fueron producto de un escenario montado por la fiscalía, como pretende hacer valer la Defensa.

Testimonio que se concatena con lo vertido por los elementos de seguridad pública, [REDACTED] [REDACTED] pues los dos primeros, fueron los que se constituyeron precisamente el día y a la hora de ocurridos los hechos, en la gasolinera [REDACTED], ubicada en [REDACTED] [REDACTED] Tabasco, y quienes se dieron a la búsqueda del activo \*\*\*\*\* , por las características que les proporcionó la víctima \*\*\*\*\* , especificándoles además de las peculiaridades de su vestimenta, del vehículo en que se transportaba, el que estaba lesionado de la mano derecha, logrando la detención el primero de los nombrados del acusado aludido, al observar coincidía con las mismas, especificando de igual forma en contrainterrogatorio que todo lo que narró, se encontraba en el informe policial homologado.

En tanto que el segundo de los nombrados, pese a que no signó acta alguna, refirió haber presenciado la detención aludida, por haberla efectuado uno de sus agentes; mientras que la participación del tercero estribó en darle seguridad a [REDACTED] [REDACTED] quien realizó la detención de \*\*\*\*\* .

Testimonios con el cual, el Tribunal advierte justificado que el acusado \*\*\*\*\* , en complicidad con \*\*\*\*\* intentaron privar de la libertad al ofendido \*\*\*\*\* , puesto que también así lo revelan los asertos de los policías de seguridad pública, quienes acudieron al lugar de los hechos y realizaron la detención de los dos últimos de los acusados, por señalamiento directo e inmediato de la víctima \*\*\*\*\* , quienes fueron coincidentes en afirmar que el día y a la hora de ocurridos los hechos precisados, se desplazaron precisamente a la colonia la Curva, en una gasolinera denominada Consorcio Marín, logrando la detención el primero de los citados de \*\*\*\*\* ; precisando que el informe policial homologado fue signado por \*\*\*\*\*

En tanto que del aserto del segundo se puntualiza que efectuó la detención de \*\*\*\*\* por señalamiento de la víctima indicada; convergiendo ambos declarantes al asentir que ya habían visto antes del último suceso a los acusados citados, como a 80 o 100 metros del negocio denominado \*\*\*\*\* por petición de \*\*\*\*\* a quienes les solicitaron se identificaran, relatándoles aquellos que el vehículo en el que se transportaban tenía una falla mecánica, misma que no advirtieron porque arrancó al requerirles se desplazaran de tal lugar.

En consecuencia, de cada uno de los testimonios de los policías, derivan datos convergentes de cuya concatenación, se obtiene objetivamente, a base de razonar silogísticamente una verdad formal: Los actos de vigilancia que realizaron en un primer momento los acusados \*\*\*\*\* en el negocio de la víctima \*\*\*\*\* a través de un plan preconcebido en complicidad con el activo \*\*\*\*\* con la finalidad de privar de la libertad a la víctima \*\*\*\*\* , haciendo uso del medio comisivo denominado violencia, al

amagarlo con un arma de fuego, al igual que causarle un daño en su vehículo, al obstaculizarle el paso junto con otra unidad, así como con la camioneta \*\*\*\*\* en la que circulaban en un segundo momento: \*\*\*\*\*; con el deliberado propósito de amedrentarlo y así lograr se detuviera para consumir el delito, lo cual en modo alguno consiguieron, por la oportuna y tenaz resistencia de la víctima \*\*\*\*\*; al disparar por instinto de conservación con un arma calibre 22 contra \*\*\*\*\*; evitando así la consumación de tal ilícito, y con la llegada de los agentes policíacos se logró la detención de los acusados, por señalamiento directo y expreso de \*\*\*\*\*; así como del presencial de los hechos \*\*\*\*\*; instantes después de acontecidos los mismos.

Lo que pone de relieve la veracidad en que se condujeron los policías aludidos, respecto de que arribaron al lugar de los hechos, pese a que la Defensa trató de desvirtuarlo, al argumentar que no firmaron el informe policial homologado, a lo que se suma el hecho de que los activos, al emitir sus respectivos atestos refirieron que ese día, concurrieron varias patrullas en el escenario del delito, consecuentemente no se puede desestimar lo vertido por los policías.

Testimonios que adquieren eficacia jurídica, ya que fueron realizados por policías de seguridad pública, en cumplimiento a sus obligaciones establecidas en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, no en contravención como aduce la Defensa.

A estas pruebas se concatena lo manifestado por la perito en criminalista: [REDACTED] [REDACTED] quien aseveró realizó el 22 de junio de 2015, rastreo criminalístico y fijaciones fotográficas de la camioneta \*\*\*\*\*; con placas de circulación \*\*\*\*\* propiedad de una víctima relacionada con un hecho delictivo de tentativa de secuestro, precisando que en el vértice delantero del lado derecho de tal unidad, se pudo observar fricciones de color blanco, así como un hundimiento en el costado izquierdo; advirtiendo en el piso delantero del lado izquierdo, - área del conductor - un elemento balístico, que la perito aludió recogió; en tanto que en el costado derecho, en la parte delantera, vislumbró fragmentos de vidrio, compatibles a los de la ventana de tal unidad, correspondiente a la puerta delantera derecha, lo cual pudo constatar este Tribunal, al momento de mostrar la perito indicada las referidas fijaciones fotográficas. A preguntas formuladas por la fiscalía y la Defensa dijo que el cristal se pudo romper por diversas causas, ya sea por impacto de cuerpo duro, así como por impacto de bala proveniente del interior del vehículo. Manifestando que tal unidad, no se le entregó con una cadena de custodia, dado que estaba en la vía pública asegurado, lo que para ella representaba una custodia.

Empero el hecho de que no se haya revisado el vehículo en una instalación de la Fiscalía y no se haya efectuado cadena de custodia, no le resta valor al dictamen realizado por la citada perito, pues tal como se indicó, ese vehículo se encontraba resguardado en Grúas Pegasso.

Sin que tenga relevancia que, en el concontrainterrogatorio de la Defensa, la perito haya sostenido que tal unidad tenía fricciones y no golpes, así como que una fricción podía ser ocasionada en un accidente de tránsito leve, dado que contrario a ello, la víctima \*\*\*\*\* refirió que el conductor del \*\*\*\*\* que conducía el acusado lo chocó,

empero, como él mismo refirió haberse quedado estático, es lógico que por tal razón únicamente se haya causado tal fricción, que se encuentra precisamente en el vértice delantero derecho de la unidad motriz que era conducida por la víctima, y que aduce que el acusado indicado le causó, pues a decir de él, dos vehículos se le emparejaron, un \*\*\*\*\* lo bloqueó por el lado del chofer (lado izquierdo), en tanto que el \*\*\*\*\* por el lado del copiloto, es decir, por la parte derecha.

Tampoco trascienden a la ponderación de esta prueba los argumentos de la Defensa, en el sentido de que en la inspección de persona de los acusados no obra la firma de ellos, ni razón alguna que lo justifique; así como que no se realizaron algunas periciales en los vestigios encontrados, entre otros; en razón de quela posible omisión de aspectos meramente formales, como la desatención de las firmas aludidas, no tiene el alcance de anular la existencia e identidad de la prueba fehaciente, máxime que en el caso concreto no se efectuó un control de detención de los acusados, aunado a que el artículo 100 fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales es claro al precisar que los actos ejecutados sin la observación de las formalidades que afectan al imputado, quedarán convalidadas cuando las partes hayan aceptado tácitamente los efectos del mismo, como aconteció en el caso concreto, puesto que no lo hicieron valer en su oportunidad.

Asimismo cabe precisar que aun cuando no se hubieran realizado algunas periciales como alega la Defensa, tampoco resulta relevante en el caso que nos ocupa, tomando en consideración la naturaleza del delito en comento, pues como se ha ido dilucidando, la certeza de los hechos, derivada de otros datos, como el reconocimiento que de los acusados hicieron los policías de seguridad pública, quienes detuvieron a aquellos, por señalamiento directo de la víctima \*\*\*\*\* y del presencial del suceso \*\*\*\*\* así como la identidad de los vehículos involucrados en los mismos; al no estar controvertido el que la víctima \*\*\*\*\* disparó un arma de fuego, así como los vehículos implicados, el daño que le infirió \*\*\*\*\* con su unidad a la camioneta de la víctima, como se corroboró con la pericial mencionada.

Se auna a las probanzas ponderadas la información que el policía de investigación [REDACTED] dio al Tribunal, respecto de las fijaciones fotográfica de 30 de junio de 2017, realizadas en el lugar donde la víctima refiere que le pusieron vigilancia [REDACTED] antes de ocurridos los hechos, a través de las cuales se puede advertir el primer escenario de los mencionados, en una aplicación de google maps, donde hay una tienda, tal como se demostró con el desfile probatorio, en tanto que el segundo es una carretera principal de [REDACTED] en la entrada de una colonia, donde finalmente los acusados aludidos, a bordo de sus respectivas unidades motrices, en complicidad con otro sujeto y de \*\*\*\*\* , intentaron privar de su libertad deambulatoria a la víctima.

Diligencias que revelan que se tratan de lugares con características de ser públicos, por estar transitados y recorridos, como se hizo notar con el atesto de la víctima \*\*\*\*\* el presencial de los hechos \*\*\*\*\* , así como los propios agentes de seguridad pública, al estar ubicada una tienda de abarrotes, así como un establecimiento comercial en el primer escenario, en tanto que en el segundo una gasolinera y una tienda [REDACTED] lo

que hace evidente que la tentativa del delito en comento, se perpetró en un camino público, mismo que se encuentra concurrido, al entrar y salir clientes que acuden por diversos servicios, lo que incuestionablemente lo torna transitable, así como que tal ilícito se cometió por más de dos personas, con violencia, como se demostró con el cúmulo de pruebas desahogadas ante este Tribunal de Juicio Oral.

Ahora bien, en lo atinente a que no quedó dilucidado que el **propósito de la privación de la libertad era obtener un lucro económico**, es desacertada la pretensión de la Defensa, pues como ya quedó establecido en líneas precedentes, con los testimonios de la víctima \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*testigo presencial de los hechos, se vislumbra que el delito en cuestión se suscitó en grado de tentativa, pues no obstante que los acusados, objetivamente mostraron su resolución de cometer la privación de la libertad de \*\*\*\*\* , al referir \*\*\*\*\*: "ESTO ES UN SECUESTRO", al tiempo que lo amagó con un arma de fuego, así como obstruirle el camino, en complicidad con los acusados \*\*\*\*\* y otro prófugo de la acción de la justicia, causándole daño precisamente \*\*\*\*\* , al vehículo en que \*\*\*\*\* se transportaba, para descender e introducir el arma de fuego por la ventanilla, que se encontraba con los vidrios a la mitad; es lógico tener por acreditado con tales conductas desplegadas, que iban encaminadas hacia cualquiera de los propósitos, señalados por el numeral 9, en su fracción I, de la de la ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución política del país. Y si bien la Representación Social, lo encuadra en el inciso a), del numeral en cita, esto es, porque de acuerdo a las máximas de la experiencia, el más común de los propósitos es la exigencia de un rescate, más aún porque en el caso concreto, el hecho de realizar actos de vigilancia al negocio comercial propiedad de la víctima, evidencia que sabían que tenía las posibilidades económicas para pagar el rescate que pudieran pedir a cambio de su libertad.

Es así como se llega al convencimiento de que se comprobó la existencia del delito de SECUESTRO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado en los artículos 9 fracción I, inciso a) y 10 fracción I, incisos a), b) y c), de la ley General para prevenir y sancionar los Delitos en Materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los preceptos 12, 52 y 63, del Código Penal Federal, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\* , pues las pruebas valoradas en los párrafos que anteceden así lo sustentan.

**IV. Ahora, en lo concerniente a la responsabilidad penal de los acusados \*\*\*\*\* a quienes el órgano acusador señala como responsables en la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, enunciando la participación de éstos, en calidad de coautores materiales, pues se demostró la realización del hecho punible por varias personas que actuaron de forma conjunta, en división del trabajo y sobre la base de un plan común, teniendo cada uno de éstos un dominio funcional del hecho, ello es así pues se acredita la coautoría de los justiciables al evidenciarse que el día de los hechos:**

\*\*\*\*\* en el interior de un vehículo \*\*\*\*\*, se apostaron cerca del negocio de la aludida víctima, ubicado en la carretera a [REDACTED] a \*\*\*\*\*, en [REDACTED] \*\*\*\*\*, [REDACTED] de Macuspana, Tabasco; empero por generar sospecha inusitada su presencia en tal lugar, motivó que \*\*\*\*\*, aproximadamente a las dos de la tarde, solicitara a los agentes de seguridad pública: \*\*\*\*\* indagaran las razones inherentes de la estancia de tal vehículo; aludiendo los acusados una supuesta falla mecánica que no advirtieron tales agentes, porque al requerirle se desplazaran, lo hicieron sin problema alguno; empero cuando la víctima \*\*\*\*\* en compañía de su \*\*\*\*\* se transportaban en su camioneta \*\*\*\*\* [REDACTED] al pasar por la iglesia que está situada antes de llegar a [REDACTED] advirtieron la presencia del vehículo citado, por lo que optaron por disminuir su velocidad, para evitar alcanzarlos, cuando de repente salieron dos carros: un \*\*\*\*\*, quienes le bloquearon el camino, 50 metros antes de llegar a la gasolinera, al igual que la camioneta [REDACTED] \*\*\*\*\*, que momentos antes había estado estacionada cerca de su establecimiento comercial; advirtiéndose de la mecánica de los hechos, que al momento en que se le emparejaron las dos unidades citadas, quienes le obstruyeron el camino, específicamente la persona que iba en el [REDACTED] [REDACTED] sacó su mano derecha portando un arma con la que los apuntó, al tiempo que les externó que era un secuestro, causándole daños en la Defensa de la camioneta, lo que originó la víctima se quedara estático, observando el momento en que el acusado \*\*\*\*\* descendió de tal unidad, con un arma de fuego, quien metió la mano por la ventanilla cuyo vidrio estaba hasta la mitad, amagándolo con la indicada arma, lo que motivó que la víctima como acto de Defensa e instinto de conservación, tomara una pistola calibre 22 que llevaba en su camioneta, disparando contra aquel, con la intención de asustarlo, dándole en la mano; observando que la camioneta \*\*\*\*\* en la que iban los acusados [REDACTED] se dirigió hacia la gasolinera, al igual que el [REDACTED] cuyo conductor era \*\*\*\*\*, quien posteriormente se internó en unos montazales para emprender la huida, en tanto que el otro vehículo rojo se dio a la fuga; llegando en forma inmediata varias patrullas, logrando la detención de los acusados aludidos, por el señalamiento expreso de la víctima \*\*\*\*\* y el presencial \*\*\*\*\* En consecuencia cada uno de los acusados, al pretender privar de su libertad personal a la víctima, al desplegar conductas a través de las cuales externaron su pretensión de secuestrar a \*\*\*\*\*, al realizar tal acción, en un grupo de **tres personas**, ejerciendo violencia en la persona de la víctima, al amagarlo con el arma que portaba, existiendo la concurrencia básica de un dominio funcional del hecho y junto con éste de una intervención esencial prestada en la fase ejecutiva del delito, dentro del marco de un acuerdo común.

Circunstancia que como se sostiene logró demostrar el Órgano Técnico, ello porque la víctima \*\*\*\*\* y el testigo presencial \*\*\*\*\* al preguntarles si las personas que intentaron secuestrar al primero de los mencionados, se encontraban en la sala de audiencias, respondieron que sí.

Señalando a los acusados, como las personas que intentaron privar de su libertad al primero de los citados, precisando \*\*\*\*\*, que \*\*\*\*\* estaba del lado izquierdo, \*\*\*\*\* en el centro, luego se ubicaba [REDACTED] aclarando que los de la camioneta eran \*\*\*\*\*: que los reconocía porque estuvieron frente a su negocio y que eran los mismos que adujeron, como pretexto para justificar su presencia en tal lugar, fallas en su unidad

motriz, lo cual no era cierto, pues fueron los que los bloquearon en la gasolinera, en tanto que el del [REDACTED] fue el que portaba el arma.

Mientras que [REDACTED] coincidió con [REDACTED], al puntualizar que los acusados se encontraban a un lado del abogado defensor, aduciendo que el que estaba pegado a la pared era el copiloto [REDACTED] el de en medio era el del carro oscuro [REDACTED] y el que estaba a lado del abogado, era el chofer de la camioneta ([REDACTED] Lo que se patentiza con los asertos de los policías de seguridad publica [REDACTED] [REDACTED] quienes fueron los que intervinieron en la detención del acusado [REDACTED] el día, la hora y en el lugar de ocurrido el suceso, por señalamiento expreso e inmediato de la víctima [REDACTED] y del presencial [REDACTED], instantes después de ocurridos los hechos, localizándolo por las características que les fueron proporcionadas.

Asimismo los policías [REDACTED] fueron los que participaron en la detención de los acusados [REDACTED], respectivamente, máxime que habían tenido contacto con estos activos, momentos antes de ocurrido el suceso, por petición de la víctima [REDACTED], al sospechar de la presencia inusitada de aquellos, cerca de su establecimiento comercial, quienes aludieron una falla mecánica en el vehículo en el que se transportaban, sin notar tales agentes la misma, pues al requerirle se desplazaran, lo hicieron sin problema alguno.

Con estas probanzas, concatenadas, así como de su enlace objetivo, pone de manifestó que los acusados intervinieron en el delito en comento al tratar de privar de su libertad personal a la víctima [REDACTED], pues al llegar al escenario del delito, procedieron a la búsqueda de los activos por las características y peculiaridades, logrando la detención de aquellos por señalamiento directo y expreso de la víctima [REDACTED] y del presencial [REDACTED].

A esta aseveración se llega porque a preguntas de la Fiscalía realizadas a los policías de seguridad pública: [REDACTED] [REDACTED] en el sentido de que si se encontraban en esta sala de audiencia la persona en cuya detención intervinieron el día del suceso, indicaron que sí, especificando incluso su atuendo, así como el lugar donde se encontraba ubicado, señalando expresamente a [REDACTED].

De igual forma [REDACTED] distinguió como copiloto a [REDACTED] del vehículo [REDACTED], en la que circulaban los acusados, por la descripción que de sus vestimentas hizo ante este Tribunal, en tanto que señaló al activo [REDACTED] como la persona que se ostentó como chofer de la unidad motriz referida, detallando de igual forma su vestimenta.

Finalmente, el policía [REDACTED] señaló ante este Tribunal que la persona que detuvo se encontraba en la presente audiencia, aludiendo a su indumentaria e indicó con el dedo la parte donde se encontraba ubicado el acusado ([REDACTED]).

No es inadvertido que la Defensa aportó la testimonial del Fiscal [REDACTED] [REDACTED], quien depuso respecto a su participación en la conducción de una diligencia de reconocimiento de personas que se llevó a cabo en la cámara de Gessell, el 21 de junio de 2015, donde fueron identificados los acusados de mérito, por la víctima [REDACTED] y el

testigo \*\*\*\*\*, así como lo aseverado por el perito [REDACTED] quien efectuó las fijaciones fotográficas en la diligencia de reconocimiento indicada, en la fecha mencionada.

De estas narrativas se colige que el primero de los citados pidió colaboración al Director de la Policía de Investigación para llevar a cabo tal diligencia, quien le proporcionó tanto el espacio, como el personal que de ningún modo tenían características físicas acorde a la de los acusados; en tanto que del dicho del segundo y sus fijaciones fotográficas se vislumbra que los que intervinieron en la misma, estaban vestidos como policías, en tanto que los acusados en forma diversa y se corrobora que su personalidad era diversa como ya se dijo de sus acompañantes en la línea de identificación.

Formalidades que al no haber sido observadas por el Fiscal practicante de esa actuación contraviene los cánones establecidos para ello, y es evidente que no produce certeza jurídica a este Tribunal por contravenir el diverso 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como atinadamente alega la Defensa.

Empero ello tampoco resta credibilidad al señalamiento que realizó tanto la víctima \*\*\*\*\* y el testigo \*\*\*\*\* a los acusados ante este Tribunal de juicio oral, en la que de manera firme y categórica los señalaron como los que el día y a la hora de ocurridos los hechos, tuvieron intervención desde distintos aspectos en la realización del delito que hoy se analiza, describieron sus características físicas, vestimentas que llevaban ese día, al igual que especificaron las acciones que ejecutaron cada uno de ellos antes, durante y después del suceso delictivo en comento, máxime que los acusados se ubicaron el día y en el lugar de ocurrido el suceso.

Cabe destacar que se desahogó el testimonio de [REDACTED], perito médico legista, quien rindió testimonio al Tribunal respecto a dos dictámenes realizados a la víctima \*\*\*\*\* y al acusado \*\*\*\*\* de fecha 20 de junio de 2015; aludiendo que el primero de los mencionados, no presentó lesiones recientes que clasificar; en tanto que en el segundo observó, [REDACTED] compatible por las producidas por proyectil de arma de fuego; [REDACTED] compatible por salida por proyectil de arma de fuego. Que la lesión de entrada de \*\*\*\*\* se encuentra a nivel del dorso de la mano, cuarto metacarpiano y la salida al nivel del dorso tenar; no le puso en peligro la vida.

No se soslaya que aun cuando la Defensa trató de desacreditar la idoneidad del perito, al aducir que no era especialista en medicina forense, es importante puntualizar que dicho perito fue enfático en referir que es médico cirujano; se ha especializado en estudios criminológicos y medicina forense, protocolos de Estambul, así como que continuamente recibe capacitación, además de que dijo tener ocho años de ejercer la función como perito médico legista, lo que permite establecer la vasta experiencia en dictámenes de esta naturaleza, y que dada la lesión no es de aquellas extraordinarias; de ahí que el valor probatorio de los dictámenes periciales en materia médica no viene determinado necesariamente por la especialización de los peritos, sino fundamentalmente

por la idoneidad de la información científica aportada y su utilidad para la solución de la controversia, lo cual es valorado por este Tribunal.

Sin que el hecho de que la Fiscalía no le haya requerido su título profesional o cédula profesional, sea suficiente para demeritar su deposición, pues en modo alguno quedó demostrado que careciera de los mismos.

Con la finalidad de controvertir el atesto de este perito médico, la Defensa aportó la testimonial de la perito en medicina forense, [REDACTED] respectó a un dictamen de mecánica de lesiones del 09 de septiembre de 2017, realizado para determinar la forma en que se produjeron las lesiones en la humanidad del acusado \*\*\*\*\* , quien aseveró que de las heridas que presentó el acusado indicado, se advertía que el orificio de entrada del proyectil de arma de fuego se encontraba a nivel del [REDACTED] y que salió a nivel del [REDACTED] que el proyectil siguió dirección de izquierda a derecha, ligeramente arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de adelante hacia atrás.

Pericial médica a la que no se le concede valor probatorio alguno, en cuanto a que concluye que la lesión que observó en el acusado \*\*\*\*\* en el nivel del [REDACTED] corresponde con la lesión de entrada, tal como se advirtió en la fotografía que exhibió, en donde se pudo apreciar una lesión que de acuerdo al testigo métrico utilizado para señalar las dimensiones, es de aproximadamente [REDACTED] donde se notó una cicatriz [REDACTED] precisamente en el contrainterrogatorio realizado por la Fiscalía.

Puntualizando de manera categórica que el orificio de salida se encontraba localizado a nivel del cuarto dedo anular, el cual tiene la dimensión entre dos o dos punto cinco centímetros, según el testigo métrico que de igual forma usó para mejor ilustración, ello al mostrar la foto en el contrainterrogatorio efectuado por la fiscalía. Observando una cicatriz tenue e imperceptible.

De donde se dilucida tomando como referencia la dimensión del orificio de entrada, con el de salida, que señaló y corroboró con el testigo métrico, que el de entrada es mayor que el de salida, lo cual se puede observar con el grado de cicatrización del mismo, lo que permite concluir que contrario a lo ponderado por ella, el orificio de entrada es el mismo que refirió el perito médico legista de la Fiscalía por simple lógica jurídica, pues fue firme al explicar que la lesión de entrada se encontraba en [REDACTED] en tanto que la salida en [REDACTED] entre el [REDACTED] lo cual de acuerdo a la información proporcionada por los peritos de la Defensa y que no fue considerada por ellos, es posible que esta lesión hubiera ocurrido en forma sedal ya que el agente vulnerante penetró el [REDACTED] [REDACTED] está herida podría corresponder a la mano cuando ingresa, teniendo como obstáculo un vidrio a la mitad, tal como aduce \*\*\*\*\*

Pues cuando dicha herida fue valorada por el perito de la Fiscalía, presentaba sangrado activo, lo que impidió distinguir sus correctas dimensiones, sin embargo, las

cicatrices a las que hace referencia la perito de la Defensa, nos permite apreciar el tamaño real de las mismas, en virtud del tiempo transcurrido, casi dos años de haber ocurrido el evento.

Lo que guarda congruencia con lo que los autores José Ángel Patitó, Oscar Agustín Ignacio Lossetti, Fernando Claudio Trezza, Selminia Guzmán y Nestor Ricardo Stingo, en el libro: Tratado de Medicina Legal y Elementos de Patología Forense de la Editorial Quorum, en el Capítulo Siete, denominado: Lesionología y Patología Forense, ponderan en relación a las heridas ocasionadas por disparos de armas de fuego, que como principio básico estatuye: que las heridas de entrada son de menor dimensión o igual dimensión en relación al orificio de salida.

Por lo que, en el caso concreto, la herida que presentó en la mano derecha el acusado \*\*\*\*\*, no tiene las características del orificio de entrada que según alude la Defensa se encuentra en [REDACTED] como sostiene el doctor [REDACTED] quien, al realizar el dictamen de Mecánica de hechos, se basó en lo ponderado por la doctora cuyo dictamen ya fue analizado y restado valor probatorio por las razones expuestas.

Es aplicable a lo anterior, la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro siguiente: **DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA MÉDICA. EL VALOR PROBATORIO DEL RENDIDO POR UN MÉDICO GENERAL FRENTE AL EMITIDO POR UN MÉDICO ESPECIALISTA SE DETERMINA POR LA IDONEIDAD DE LA INFORMACIÓN CIENTÍFICA APORTADA Y SU UTILIDAD PARA LA SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA. Con Registro electrónico: 201684**, que puede consultarse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

A estimación de este Tribunal, es irrelevante el testimonio del doctor [REDACTED] referente al dictamen de mecánica de hechos de 09 de septiembre de 2017, realizado para determinar la forma en que se produjeron los hechos acontecidos el 20 de junio de 2015, que según pondera la Defensa, coinciden con la mecánica de lesiones realizada por la perito forense analizada, respecto de la herida que presentó el acusado \*\*\*\*\* en la mano derecha, el cual como ya se vio este Tribunal de Juicio Oral le restó valor probatorio.

Máxime que aseveró en forma categórica que el acusado \*\*\*\*\* no llevaba arma alguna en las manos, ubicando las manos de aquel hacia arriba, por alzarlas en mecánica de defensa, por eso concluyó finalmente que las lesiones que aquel presentó no corresponde con los hechos narrados por \*\*\*\*\* en el informe policial homologado; pues de ser cierta su afirmación referente a que el acusado indicado estaba desarmado, con las manos levantadas, la lesión que hubiera presentado, estaría localizada en la región palmar de la mano derecha, lo cual no aconteció, e indica que si el orificio de entrada se localiza en el [REDACTED] entonces la mano tenía que estar con los dedos pulgares hacia el interior para que el disparo pudiera ingresar de la forma en que este especialista pretende hacer valer que ocurrieron los hechos, para sustentar la teoría del caso, lo que resulta una posición poco común en un acto de defensa, ya que basta levantar las manos a fin de cubrirse por instinto de conservación, ya que de haberse encontrado la región palmar en la posición natural de

defensa y el disparo hubiera dañado la zona que el perito alude, el mismo posiblemente hubiera continuado su trayectoria, pudiendo ocasionar una lesión en el brazo o la región torácica.

A lo que se añade, que el perito en mecánica de hechos, no consideró la posición en que \*\*\*\*\* sostenía el arma, al momento del disparo, ni si lo hizo con la mano derecha o izquierda, menos tomó en cuenta la versión de \*\*\*\*\* respecto de que el acusado aludido, al no poder abrir la puerta de la camioneta, introdujo por la ventanilla de la camioneta, la mano con el arma, y es en el momento en que efectuó el disparo \*\*\*\*\* . Al igual que tampoco tomó en cuenta la forma en que introduce el antebrazo el acusado aludido, pues sólo se hubiera logrado, si hubiera tenido a la vista a los protagonistas del evento, para así efectuar un dictamen acorde a las diversas versiones de los que intervinieron en los hechos, por consiguiente le asiste la razón a la Fiscalía de que no hubo una verdadera reconstrucción de los hechos; sino que tanto la perito en medicina forense [REDACTED] [REDACTED] expusieron una teoría que ni el propio \*\*\*\*\* aludió.

Por las consideraciones precedentes el Tribunal no considera dubitativo lo dicho por la víctima de que \*\*\*\*\* haya llegado hasta el vehículo que él conducía y le haya lanzado la amenaza de que eso era un secuestro, debido a que se encontraron indicios suficientes que nos indican que se efectuó un disparo, que se lesionó la mano del acusado \*\*\*\*\* , que se rompió el vidrio de la ventana delantera derecha de la unidad de la víctima; pues se encontró un indicio balístico en el lado del conductor y de acuerdo a lo que se observa en el video, el perito cuya pericial se encuentra en análisis, dijo que no era necesario recrear el hecho, tal y como fue vivido por los protagonistas, cuando que la simple circunstancia de que un vidrio se encuentre elevado a la mitad representa un obstáculo para que se lleven a cabo con éxito la conducta desplegada por [REDACTED] a más de que tampoco recreó las versiones en que dijo [REDACTED] ocurrieron los hechos y en las que [REDACTED] de igual forma relató, dado que aquel refirió que iba armado con una pinza en la mano izquierda, lo cual tampoco es creíble por las razones que se verterán más adelante.

Dado que lo ejemplificado y observado en el video que se grabó para reconstruir la mecánica de los hechos, se contrapone con las declaraciones de la víctima \*\*\*\*\* , el testigo presencial de los hechos \*\*\*\*\* , así como con el daño localizado en el vértice delantero del lado derecho de la unidad que conducía la víctima, al igual que los fragmentos de vidrios que se encontraron en el costado derecho en la parte delantera que corresponden a la ventana de la puerta delantera derecha de tal unidad motriz, así como las demás pruebas que fueron desahogadas ante este Tribunal.

Es preciso destacar que la Defensa aportó la declaración de los acusados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Empero tales narrativas de hechos en modo alguno engendraron convicción a este Tribunal, si tomamos como referencia que contrario a lo sostenido por \*\*\*\*\* , tanto la víctima \*\*\*\*\* , como el presencial de los hechos \*\*\*\*\* fueron firmes al señalar a éste como la persona que en complicidad de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* intentaron privar de su libertad al primero de los nombrados, previo consenso de voluntades, conforme a un plan concebido al realizar actos tendientes a ejecutar el delito que nos ocupa, cuya aportación

segmentada fue necesaria e indispensable para procurar lograr su consumación, pues en tanto que [REDACTED] se apostaron cerca del negocio de aquel, con la finalidad de realizar actos de vigilancia, lo cual generó sospecha inusitada, así como por la conducta desplegada por aquellos, tanto es así, que [REDACTED] pidió a los agentes de una patrulla indagaran las razones respecto a su estancia en tal lugar, quienes los abordaron y al cuestionarlos aquellos trataron de justificar una falla mecánica, sin lograrlo, dado que en ese momento encendieron el motor desplazándose de tal sitio, de manera lenta, mirando en todo momento hacia el interior del negocio donde se encontraba la víctima [REDACTED], máxime que de ser cierto lo argumentado por ellos, bien pudieron explicarles a los uniformados en qué consistía la aludida falla mecánica, al igual que solicitar su ayuda, empero no lo hicieron, aunado a que no resulta creíble tal versión, si tomamos en cuenta, que del relato de [REDACTED] se desprende que la finalidad de ir con [REDACTED] a Villahermosa, era visitar a su [REDACTED] que tenía síntomas [REDACTED] misma que estaba hospitalizada en el Juan Graham, lo cual se contrapone con lo vertido por [REDACTED] quien externó como razón principal de tal destino, la de vender la unidad motriz en la que se transportaban, justificando la presencia de [REDACTED] como de simple compañía, lo que engendra suspicacia a este Tribunal, ya que de ningún modo corroboró el dicho de [REDACTED], pues de ser cierto, lo hubiera confirmado, máxime que dijo ser su tío político, por estar juntado con una tía de aquel, lo que denota en forma incuestionable que tenía que estar consciente del problema familiar por el que atravesaba [REDACTED].

Aunado a que no es creíble la justificación que tratan de hacer valer, respecto del cambio del destino inicial que llevaban, que en el caso era la ciudad de Villahermosa, para probar su presencia en el lugar de los hechos, al exponer argumentos ilógicos, inverosímiles y alejados del contexto de la realidad, como lo es el aludir una supuesta falla mecánica de la unidad motriz que según pretendían vender.

Además es inaceptable que el propietario de tal unidad no se hubiera percatado de la misma, pues al dedicarse a la compra y venta de vehículos, es obvio que tenía que haberla revisado, así como arreglar sus desperfectos antes de procurar venderla, más aún porque nunca refirió saber la existencia de la misma, ya que fue firme al sostener que fue [REDACTED] quien se dio cuenta por ser el que la manejaba.

Asimismo es incongruente que por tal razón decidieran irse por otra ruta que además de despoblada, es más lejana, así como carecer de carreteras en buen estado, ya que adujeron descartar la vía de Tenosique, por estar su acceso en pésimas condiciones; careciendo de todo sentido común eludir el tramo federal el cual se encuentra en mejores condiciones que las demás vías, solo para evitar el tráfico y para obtener agua, dado que la unidad motriz en la que circulaban, según refieren se estaba calentando, so pretexto de abundar las lagunas y jagueyes, lo cual es absurdo tomando como referencia que además de ser una zona solitaria, es pantanosa, a más de que en los alrededores de la carretera federal existen diversas gasolineras donde pudieron abastecerse de agua en forma libre, así como indistintos establecimientos, entre los que destacan talleres mecánicos, en donde pudieron hacer un alto para arreglar tal falla, si en realidad su pretensión era vender tal unidad, pues nadie querría comprar un vehículo que presentara desperfectos, los cuales se hacían evidentes cada vez más, a medida que avanzaban, sin soslayar que sólo habían avanzado una hora, lo que evidencia que

pudieron aplazar su viaje y regresar para componer dicha unidad, para así estar en condiciones de poder venderla al precio que aspiraban, pues al dedicarse al comercio de vehículos, es incuestionable que lo que buscan es ganancia no pérdidas, ni de tiempo ni económicas.

Consecuentemente, la presencia de los acusados que iban en la camioneta cerca del negocio de la víctima, por las razones vertidas por ellos es injustificable y por ello el haber estado apostados en ese sitio y que después se le haya visto en la gasolinera multicitada no tiene más explicación que el acuerdo de voluntades para vigilar previamente a la víctima \*\*\*\*\* y posteriormente en el lugar donde se le pretendía privar de la libertad colaborar a que la situación fuese más fácil para lograr ese objetivo, que se patentiza aún más, cuando refirieron que no compraron agua para ponerle a la camioneta, porque su intención era que la máquina se enfriara, perdiendo de vista el objetivo principal de su viaje a Villahermosa, máxime que al estar en dicha municipalidad, consciente de la gravedad de la falla que no les permitía avanzar, en lugar de perder tiempo, bien pudieron ocurrir con un mecánico, en virtud de que ya se encontraban lejos de Balancán y les sería imposible llegar a Villahermosa, así como retornar a su lugar de origen en tales condiciones.

De igual forma es imposible justificar la estancia de aquellos en el lugar donde ocurrió el evento criminoso de que se trata, pues sería demasiada casualidad estar primero estacionados cerca del negocio de la víctima por un tiempo considerable como ya se dijo, despertando sospechas de los vecinos de la comunidad, para posteriormente ubicarse en la gasolinera donde finalmente se llevó a cabo el suceso del que se duele la víctima, cuando existe en contra de los acusados el señalamiento que le hace la víctima [REDACTED] así como el testigo presencial del suceso \*\*\*\*\*.

Máxime que los acusados [REDACTED] se ubicaron en el lugar de ocurrido el suceso, al aseverar que después de que los agentes [REDACTED] les pidieron se desplazaran de donde se encontraban estacionados, por una tienda de abarrotes, ubicada precisamente cerca del negocio comercial de \*\*\*\*\* , luego de que se identificaron con ellos y que revisaron tal unidad; de nueva cuenta fueron interceptados por tales agentes, quienes finalmente los detuvieron en la gasolinera ubicado en la [REDACTED] donde hay [REDACTED] que es el escenario final del delito, donde precisamente le obstruyeron el paso a la camioneta en que se transportaba la víctima en complicidad con [REDACTED]

Resultando intrascendente que no se les encontrara objeto alguno, como alude la Defensa, pues ello no implica que no hayan participado en el delito en análisis, tomando como referencia que quedó demostrado de la interrelación lógica de las probanzas desahogadas, que éstos en codominio del hecho funcional con el también activo \*\*\*\*\* acordaron a través de un plan trazado, que su función segmentada sería realizar actos de vigilancia, así como obstruir el paso a la unidad en la que se transportaba la víctima, pues el que intentó ejecutar materialmente dicho ilícito, armado con una pistola, fue precisamente [REDACTED], lo que denota la existencia precisamente de ese hecho típico, cuyo resultado no se consumó por causas ajenas a sus voluntades como ya se precisó.

Ahora bien, por lo que respecta al aserto de \*\*\*\*\*, produce duda a este Tribunal, dado que contrario a su teoría del caso, en el sentido de que la víctima \*\*\*\*\* fue quien golpeó su unidad motriz, por lo que al bajarse enojado con una pinza que llevaba en la mano izquierda a reclamarle, aquel le disparó sin razón alguna; no quedó demostrada, pues el golpe que \*\*\*\*\* refirió le asestó el acusado con su unidad, al emparejarse con otro vehículo, se encuentra situado precisamente en el lado derecho, específicamente en el lado del copiloto, tal como la víctima precisó y como se corroboró en el dictamen de rastreo criminalístico y fijaciones fotográficas realizado al vehículo \*\*\*\*\* conducido por la víctima, lo cual guarda coherencia lógica con el relato de aquel, desvaneciéndose por ende, la teoría del caso de \*\*\*\*\*, respecto a que fue \*\*\*\*\* quien lo golpeó, así como que ese día no iba armado.

De igual forma llama la atención cuando alude que llevaba la citada pinza en la mano izquierda, para justificar que no iba armado; sin embargo, si analizamos de manera lógica, cuál de las dos manos es más fácil de manejar, tenemos que, si usamos una mano para escribir, lo más probable es que se utilice esa misma para comer, dado que estudios científicos han demostrado tal circunstancia, abundando que la mayoría, es decir, cerca del 85% preferimos la derecha<sup>1</sup>.

Más aún porque nunca refirió ser zurdo, antes bien de su relato se advierte que es derecho, tanto es así, que fue firme al aseverar que no pudo firmar un documento, porque tenía la mano lastimada, por lo que estampó su huella y al quedar acreditado que dicha mano es la derecha, tácita e implícitamente se determina que es derecho, pues de ser zurdo hubiera signado con aquella, o incluso así lo hubiera manifestado, empero no lo hizo.

También es dable tomar en consideración lo manifestado por aquel, respecto de que al sentir que su carro es golpeado por la camioneta de \*\*\*\*\*, al notar que aquel se estaciona decide hacer lo mismo y al circular por la misma dirección, por sentido común y lógico, era más factible se hubiera desplazado en forma directa a increpar al conductor de tal unidad, precisamente por el lado del piloto (derecho), en lugar de hacerlo por el izquierdo, donde estaba el copiloto.

Cabe destacar que dentro del desfile probatorio se advierte el testimonio del perito [REDACTED] respecto de un informe de técnica de dos vehículos: uno de la marca \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\* del estado de tabasco y otro \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\*, que se encuentran en el retén de Grúas \*\*\*\*\*, de fecha 13 de junio de 2017, unidades que ingresaron el 20 de junio de 2015, realizando fijaciones fotográficas que se anexaron al informe; empero del

---

<sup>1</sup>[https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/12/141222\\_vert\\_fut\\_diestros\\_cerebro\\_control\\_estudio\\_eqn](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/12/141222_vert_fut_diestros_cerebro_control_estudio_eqn)

contrainterrogatorio de la Defensa aseveró que encontró dentro del segundo vehículo, es decir, del \*\*\*\*\*: una tenaza, cerca de la palanca del vehículo.

Probanza que adquiere preponderancia jurídica, acorde a lo establecido en los numerales 368 y 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues aun cuando se realizó a casi dos años del suceso objeto de la litis, ello en modo alguno desvirtúa su valor probatorio.

También se patentiza que en el interior del \*\*\*\*\*, propiedad del acusado indicado, se vislumbró una tenaza cerca de la palanca de velocidad, de donde se dilucida que de resultar tal objeto el que según aduce el acusado \*\*\*\*\* llevaba en la mano izquierda el día de los hechos, implica que su dicho es falaz, puesto que este instrumento se encontró en el interior de su unidad, el cual fue asegurado el día del suceso, incluso trasladado al retén aludido, donde se encontraba resguardado, lo que denota que de ningún modo lo sacó siquiera de su unidad.

Más aún es dable analizar que el perito citado, pese a que realizó tal dictamen a casi dos años de acaecidos los hechos, lo que implica la dificultad en apreciar manchas viejas o antiguas o que incluso han sido lavadas, pues con el transcurso del tiempo la sangre derramada de color rojo vivo si es arterial y fresca, no sólo se va desecando, progresivamente, haciéndose morena y aun negruzca, de un tinte como de infusión de café, con las sucesivas transformaciones de la hemoglobina, que indican el tiempo que han transcurrido desde su derramamiento, lo que hace no pocas veces difícil o dudosa su percepción.

Empero pese a ello, de ningún modo advirtió marcas de posibles manchas oscuras sospechosas, compatible con rastros hemáticos en el interior de la tan citada unidad, pues a decir del acusado, después de que le dispararon, corrió hacia su vehículo, trató de encenderlo empero no lo logró con la mano que tenía lesionada, por lo que usó la otra para encender el switch, lo cual tampoco pudo concretar, lo que denota que tuvo que haber dejado huellas, vestigios, impresiones o indicios que así lo indicaran, pues fue firme al decir que le florearón la mano así como que le sangraba y al no ser perceptible por la simple observación mancha o manchas de impregnación, por el perito que realizó tal técnica, quien a su vez es un experto en la materia, resulta poco creíble su dicho, si tomamos en cuenta que tal vehículo ya estaba asegurado en el retén de grúas \*\*\*\*\*.

De donde resulta que es más creíble que la víctima afirme que el acusado \*\*\*\*\*, portaba un arma de fuego, con el que lo amagó para intentar privarlo de su libertad personal, lo que originó que la víctima \*\*\*\*\* en su instinto de conservación, así como de Defensa, disparara con su arma calibre 22 que llevaba en su unidad, lo cual se corrobora con los vestigios encontrados en el interior de la unidad motriz de la víctima como se vislumbró del dictamen de rastreo criminalístico realizado en el vehículo de la víctima mencionado por [REDACTED] donde estipuló que encontró un elemento balístico en el piso delantero del lado izquierdo en el área del conductor, así como ausencia del cristal de la ventana derecha del lado del copiloto, cuyos fragmentos apreció dentro del vehículo referido; indicios que guardan congruencia con la mecánica del suceso como alude la víctima, en que se suscitaron los hechos.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que la defensa hubiera aportado la testimonial de \*\*\*\*\*, quien refirió conocer a \*\*\*\*\*, pues es hijo de una hermana por parte de su progenitor, por lo que resulta ser su sobrino.

Aludiendo aspectos de la personalidad de \*\*\*\*\*, abundando que en 1974 llegó a México porque lo andaba buscando la ley por robo de ganado, ya que había logrado escaparse; que el suceso fue muy comentado porque se lo platicó su cuñado, que es el esposo de la hermana mayor de la declarante; que en virtud de que el tío de \*\*\*\*\* le dio a aquel un negocio para que lo administrara, por tal razón ella trabajó con él.

Que aquel regresó a Tabasco, porque en una ocasión se quedó con la hermana menor de la declarante y trató de abusar de ella. Que después ya no lo volvió a ver. Que no ha tenido problemas con \*\*\*\*\*, pues ya lo perdonó, así como su hermana. Se enteró del caso porque en un evento cristiano conoció a un familiar de una persona que está encarcelada; que no interpuso denuncia cuando \*\*\*\*\* trató abusar de su hermana porque aquella no quiso; que no le consta si \*\*\*\*\* estuvo involucrado en robo de ganado, desconociendo la autoridad que buscaba a \*\*\*\*\*, al igual que no le constan los hechos objeto de la litis.

Asero que a juicio de este Tribunal carece de valor probatorio, dado que no depuso sobre los hechos controvertidos, sino de aspectos de la personalidad de [REDACTED] los que incluso tampoco pudo demostrar, al admitir que no les constaban los mismos.

Asimismo, se escuchó el testimonio de \*\*\*\*\*, quien dijo dedicarse \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la gasolinera de \*\*\*\*\*, ubicada frente de \*\*\*\*\*; aclarando que tal gasolinera tiene otro dueño. Que trabaja a cualquier hora, pues vende a las personas que pasan por tal lugar; que trabaja todos los días, salvo excepciones, asegurando laborar los fines de semana. Que el 20 de junio de 2015, llegó a las dos y cuarto de la tarde, cuando escuchó tronadores, en el momento en que acomodaba sus cosas en el espacio de \*\*\*\*\*; que había una camioneta estacionada entre el \*\*\*\*\* y la gasolinera, percatándose que el señor \*\*\*\*\* tenía un arma en la mano, en tanto que el muchacho que fue detenido estaba lastimado, quien corrió diciendo ya me dieron en la mano; que el muchacho que iba herido en la mano, quiso meterse al \*\*\*\*\*; por donde estaba parada con su niña; que luego corrió hacia la gasolinera pero no le dio tiempo porque el señor tenía un arma en la mano; que el señor \*\*\*\*\* acorraló al muchacho, intentó agarrarlo, pero no lo logró ya que logró escapar. Que llegaron dos o cuatro patrullas; agregando que había una camioneta estacionada por \*\*\*\*\*; donde ella vende, que unos muchachos estaban arreglando tal unidad; que el señor dijo que ellos tenían culpa de algo, por lo que pidió que se los llevaran; que ella se fue con su niña, argumentando que había cámaras. Que las patrullas se llevaron al muchacho herido, así como a los otros dos; que el de camisa moradita estaba herido, en tanto que los otros dos son los que estaban en el lugar. Que don \*\*\*\*\* les dio dinero a los policías, porque llevaba maleta de dinero; posteriormente los patrulleros se llevaron a los muchachos a quienes estaban golpeando. Que \*\*\*\*\* iba en la camioneta, a quien conoce por sus [REDACTED] que \*\*\*\*\* llevaba un arma, vestía camisa de cuadros sin recordar el color, refiriendo que el arma era grande, tenía una piña en medio, la llevaba exhibiendo al público; que no

se retiró del lugar de los hechos pese a que llevaba a su hija porque ahí vende y estaba entera de sus ventas; que estaba de frente, como a 50 metros cuando \*\*\*\*\* le dio dinero a los policías; aludió que entregó a la Defensa el video que tomó de lo acontecido; abundando que la víctima señaló a los policías a las dos personas que detuvieron, que ella estaba como a 50 metros ya que incluso escuchó cuando aquel hizo señalamiento a los policías.

Narración hecha al Tribunal de la que se desprende en lo que interesa, que los hechos se suscitaron a las dos y cuarto de la tarde, lo cual coincide con el dicho de \*\*\*\*\* , quien afirmó que salió de su negocio a las dos de la tarde e inmediatamente después aconteció el suceso que hoy se analiza, a la vez que se contrapone con lo afirmado por el acusado \*\*\*\*\* , al indicar que los mismos acontecieron entre las diez y media u once de la mañana; a lo que se suma el hecho que tampoco corrobora la teoría del caso de aquel; pues sólo relató circunstancias que se suscitaron después de acontecidos el incidente; de donde se infiere que en lugar de beneficiar tanto al acusado \*\*\*\*\* como a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* los incrimina aún más, pues converge en forma coherente con lo señalado por la víctima \*\*\*\*\* , el testigo presencial \*\*\*\*\* , así como los agentes que arribaron al lugar de los mismos inmediatamente después de acontecido, quienes realizaron la detención de los acusados por el señalamiento expreso de los afectados; si tomamos en cuenta que no se encuentra controvertido que la víctima hubiera disparado a \*\*\*\*\*; así como tampoco que aquel se hubiera dado a la fuga; pues incluso aseguró que los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se encontraban en la gasolinera con el cofre abierto, tal como se acreditó en el desfile probatorio.

Aunado a que contrario a lo alegado por la Defensa, la testigo nunca refirió que la víctima haya querido rematar al acusado \*\*\*\*\* , pues fue firme al aducir que lo que \*\*\*\*\* intentó hacer es "detener" al acusado \*\*\*\*\* , sin aducir la razón.

Resulta irrelevante lo ponderado por dicha testificante en el sentido de que \*\*\*\*\* entregó dinero a los policías, lo que produce suspicacia pues si bien afirmó que estaba como a cincuenta metros, sin poder precisar la distancia aludida, por tal razón se tiene el recelo o duda de que efectivamente lo haya vislumbrado a esa distancia, máxime que no es verosímil cuando alude que \*\*\*\*\* tenía un portafolio lleno de dinero, puesto que no es creíble que una persona a la vista de todos exhiba tal numerario y menos probable que haya visto el interior de ese portafolio, más aún porque pese a que dicha testigo dijo tener video respecto a ello, no lo presentó en juicio la Defensa.

De donde se dilucida que en el caso concreto, no quedó probado que sea falaz el señalamiento que según aduce la Defensa, la víctima y el presencial del suceso, hicieron a los defendidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con la dañada intención de perjudicarlos deliberadamente, pues eficientemente no lo demostró menos su teoría del caso, de ahí que prevalece el referido señalamiento que se les hizo a los acusados, dado que la versión de la víctima no es dato aislado sino lo corroboran las pruebas que presentó la fiscalía en su desfile probatorio.

En resumen, el Tribunal resuelve que la responsabilidad penal de los acusados está plenamente acreditada, debido a que la interrelación de los pruebas a las que se les ha concedido eficacia probatoria conducen a establecer, como aseveró la Fiscalía, un

comportamiento de naturaleza permanente acorde a lo estipulado en la fracción II del numeral 7 del Código Sustantivo mencionado; la intervención de los acusados en la comisión del delito es como coautores, en términos del artículo 13 fracción III de la Ley Penal aplicable, en codominio del hecho funcional como ya se precisó.

En lo que atañe a la última de las exigencias, es posible determinar que el actuar típico de los acusados aludidos, es antijurídico porque durante el juicio no se demostró que se encontraran bajo el amparo de alguna excluyente de incriminación penal, de las contenidas en el artículo 15, del Código Punitivo Federal en vigor, que opere en su favor; así como tampoco causa alguna que extinga la pretensión punitiva, conforme a lo establece el Libro Primero, del Título Quinto, del citado ordenamiento legal.

Es por ello que sus conductas son de naturaleza dolosa, en términos del párrafo segundo del numeral 9, párrafo primero del Código Penal Federal, pues las pruebas existentes revelan que sabían que desplegar actos tendientes a consumir un secuestro, constituye un hecho contrario a la norma penal y estando consciente de las circunstancias del hecho y la situación en que se colocó a la víctima, admitieron y provocaron la **puesta en peligro del bien jurídico relativo a la libertad personal**; además de que los justiciables son personas mayores de edad, en pleno uso y goce de sus facultades mentales, por lo que son imputables del mismo e indudablemente se torna reprochable su actuar.

Ahora bien, atendiendo a que los acusados aludidos, manifestaron que se violaron sus derechos fundamentales, porque estuvieron detenidos, incomunicados, así como que fueron torturados, sin embargo, de la narración realizada por aquellos, se desprenden que los alegados actos ocurrieron en días posteriores a la detención, es decir durante los primeros momentos de la fase de investigación. Por tanto, debieron plantear tal alegato ante el juez de control que conoció de su asunto; actuación que pudo ser atacada por los acusados a través de los medios de impugnación a su alcance, por lo que este Tribunal de Juicio Oral llega al convencimiento, que en el presente asunto no es posible entrar al estudio del planteamiento de tortura formulado por los acusados, por las razones expuestas.

Pues el hecho que durante la audiencia de juicio oral los acusados optaran por declarar, de sus narrativas de hechos en modo alguno se vislumbra que admitieran el delito objeto de la litis, menos que hubiesen sido emitidas como consecuencia de la supuesta tortura, máxime que no se tomó en cuenta ninguna otra que hubieran emitido ante autoridad distinta de este Tribunal.

Sin embargo, los órganos jurisdiccionales no pueden simplemente desestimar un alegato de tortura, sino que en cualquier caso debe darse vista al ministerio público competente para efecto de que dé inicio a la investigación penal correspondiente, de forma que se determine la existencia de la tortura como delito en relación con los agentes involucrados.

Por lo que en este acto se procede a dar vista al Fiscal General del Estado, para el efecto de que ordene de inmediato una investigación de carácter penal respecto de la denuncia de tortura emitida por los acusados.

En ese sentido, este Tribunal al haber valorado las pruebas según su libre convicción extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica, obtuvo la prueba circunstancial de que los acusados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* son coautores del delito de **SECUESTRO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado en los artículos 9 fracción I, inciso a) y 10 fracción I, incisos a), b) y c), de la ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro reglamentaria la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución política del país, en relación a los preceptos 12, 52 y 63, del Código Penal Federal, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada con iniciales [REDACTED] por lo que se les dicta **SENTENCIA CONDENATORIA**. Cobra aplicación la jurisprudencia con registro electrónico 171660 intitulada "**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARGE, SE OBTIENE OBJEIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO**", que puede consultarse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.** El artículo 21 de la Constitución establece que la imposición de las penas, es propia y exclusiva de la autoridad judicial, para ellos se debe partir de las circunstancias exteriores de la ejecución del delito y las peculiaridades de las personas que lo cometió, con base a las indicaciones del artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siempre dentro del límite mínimo y máximo que la ley de la materia establece para el delito, en este caso es Secuestro Agravado cometido en grado de Tentativa, por el cual resultaron responsables los acusados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.

Por tanto, este Tribunal en estricto acatamiento a ese mandato considera que cada uno de ellos, merece una sanción con base a un parámetro **MÍNIMO**, acorde a:

Que si bien la Fiscalía, refirió circunstancias relativas al delito y la forma de participación de los sentenciados, este Tribunal arriba por unanimidad, que de conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por este Tribunal al efectuar la individualización de la pena, las circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador, al fijar el marco punitivo a imponer; es evidente que si al momento de individualizar la pena se utilizan de soporte el señalamiento de conductas por parte de los justiciables, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se les imputa, ello implica una recalificación de conducta, al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación, a más de que se desistieron de las probanzas que primigeniamente habían ofertado.

Asimismo, es inatendible lo peticionado por la Fiscalía, referente a ponderar lo plasmado en el párrafo tercero del diverso 63 del Código Penal Federal, para imponer la sanción correspondiente, el cual es claro al precisar que: En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión

que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

Empero no hay que perder de vista que en el artículo 19 Constitucional, como en el 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se distinguen los delitos graves de aquellos en los que se aplican la prisión preventiva oficiosa, encontrándose dentro de los graves: los que determine la ley contra la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, de donde se dilucida que dentro de este rubro no se encuentra como grave el delito de secuestro, sino que en aquellos articulados es referido para la aplicación oficiosa de la prisión preventiva, sin soslayar que al tratarse de un delito de alto impacto, queda contenido en una ley especial.

Por tanto, lo procedente es analizar la aplicación de la sanción a partir de lo estipulado en el artículo 63 párrafo primero de la citada legislación federal, en el que se estatuye que se aplicará hasta las dos terceras partes, de haberse consumado el delito que nos ocupa.

Consecuentemente al haberse establecido la tentativa del hecho en un incipiente grado de ejecución, deberá atenderse a lo establecido en el diverso 25 del Código Penal Federal, por lo que nuestro parámetro sancionador será el de la pena mínima señalada en tal precepto, con un máximo de hasta las dos terceras partes de la penalidad mínima que estatuye el delito consumado, estatuido en la Ley General de Secuestro.

En atención a lo anterior, al estimar este Tribunal de enjuiciamiento que la Fiscalía no aportó probanza alguna para demostrar las exigencias del numeral 52 de la Ley Penal Federal, para estar en aptitud de realizar la graduación de magnitud de culpabilidad mayor a la mínima, se tiene que atender a esta para considerar así a los sentenciados, es decir, en un grado de culpabilidad mínimo, como ya se dijo, por lo que en caso de haberse consumado la pena privativa de libertad a la que los acusados se harían merecedores sería conforme a lo establecido en los artículos 9 fracción I, inciso a) y 10 fracción I, incisos a), b) y c), de la ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política del País, que establece como punibilidad mínima: 50 años de prisión, en relación a los preceptos 12, 25, 29 párrafo segundo, 52, 56, 63 y 70 fracción I, del Código Penal Federal.

Lo anterior, se sustenta con la jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 210776, bajo el rubro "**PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS**"<sup>2</sup>

En ese tenor, partiendo de la magnitud de la culpabilidad mínima en la que este Órgano ubicó a los sentenciados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se le impone a cada uno de ellos la pena de: **TRES AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN Y DOSCIENTOS DÍAS MULTA**, que multiplicado por el salario mínimo vigente en la época de la comisión del delito (20 de junio de 2015), a razón de \$66.45, resulta la cantidad de \$13,290.00 **TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS**), importe que será destinado al Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia.

Pena privativa de libertad que deberá compurgar en el centro carcelario que para

---

<sup>2</sup>El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

tal efecto le designe el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, la cual empezará a contar a partir de que esta sentencia sea declarada firme, debiéndosele descontar los días que han estado privado de su libertad en virtud de la medida cautelar impuesta,

En el entendido de que dicha pena no podrá coexistir con otra de semejante naturaleza que estén cumpliendo o que tengan pendiente por cumplir, la cual empezará a contar a partir del **08 de junio dos diecisiete**, fecha probada de sus detenciones con motivo de este proceso, acorde a lo ponderado en el acta de lectura de los derechos de los acusados aludidos, que fue agregada a la carpeta administrativa, al momento en que la fiscalía solicitó la formulación de imputación por cumplimiento de una orden de aprehensión, por lo que acorde a lo establecido en el artículo 69 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se aclara dicha circunstancia, en razón de que en la audiencia del 07 de septiembre de 2018, se mencionó otra fecha distinta.

## **VI. REPARACIÓN DEL DAÑO**

En lo tocante al capítulo de la reparación del daño, es de decirse que esta constituye un concepto que el legislador elevó al rango de garantía constitucional a favor de la víctima u ofendido, como lo establece la fracción IV, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Federal, que alude al derecho subjetivo del ofendido o víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia del ilícito penal; rubro que de igual forma se regula en los preceptos 27 al 34 del Código Penal en vigor; de lo que se colige, que el delincuente está obligado, en caso de que haya materia legal para ello, a restablecer la situación anterior del delito y al pago del daño causado; de donde se deriva el carácter de pena del orden público y general que se le asigna a dicha institución, por la relación que nace entre el Estado y el individuo al transgredir la ley penal.

En tales consideraciones si bien es cierto, no existió probanza desahogada para acreditar el monto de los daños causados a la víctima, ante la garantía constitucional de que goza aquella, conforme al artículo 408 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 30, 30 bis y 31 bis, del Código Penal Federal y 8 de la Ley General de Secuestro, resulta procedente **CONDENAR** en genérico, a los acusados al pago de los daños y perjuicios en favor de la víctima ■■■ sin perjuicio de que éste, acuda en su momento ante el juzgado de ejecución de sanciones penales, a fin de justificar el quantum o monto de tal condena.

Apoya lo argumentado la tesis jurisprudencial cuyo rubro precisa: **“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA”**, cuyo registro electrónico es: 2015365, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

## **VII. SUBSTITUTIVO DE PENA.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 70 del Código Penal Federal vigente en el estado, se concede como sustituto de la pena privativa de libertad los previstos en la fracción I, consistente en tratamiento en libertad o semilibertad, toda vez que la pena impuesta a los sentenciados no excede de cuatro años, que es el término contemplado para su otorgamiento, al cual deberán acogerse al causar ejecutoria la presente sentencia dentro del plazo de quince días, ante el juzgado de ejecución de sanciones penales.

Conforme a lo anterior, es de decirse que si bien el artículo 19 de la Ley General de Secuestro dispone que los sentenciados por los delitos a que se refiere la indicada Ley no tendrán derecho a beneficio alguno, es de resaltar que se refiere a los penitenciarios, tales como: la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena, tan es así que el diverso 70 párrafo primero del Código Penal Federal, establece el indicado sustitutivo de prisión, precisamente en el Capítulo VI, denominado: Substitución y Conmutación de Sanciones.

**VIII. AMONESTACIÓN.** Con fundamento en los artículos 24 y 42 del Código Penal Federal, se ordena amonestar a los sentenciados aludidos, sobre las consecuencias individuales y sociales del delito que cometieron, excitándolo a la enmienda; misma que se llevará a cabo de forma privada ante el Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales.

**IX. SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS.** Tal y como lo solicitó la Fiscalía se suspende a los acusados de sus derechos políticos por el término igual a la pena impuesta, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 38 de la Constitución política de México y del diverso 46 de la Legislación Penal Federal.

**X. CESE DE LA MEDIDA CAUTELAR.** Como se ha dictado sentencia condenatoria con pena de prisión, infórmese al Director del Centro Penitenciario que la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, bajo la cual se encuentran los sentenciados, cesará sus efectos una vez que cause estado esta sentencia; para quedar éstos a disposición del (la) Juez (a) de Ejecución de Sanciones Penales del Estado.

Por lo expuesto y con fundamento con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 19 y 21 Constitucionales, 400, 404 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* resultaron penalmente responsables del delito de **SECUESTRO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por los artículos 9 fracción I, inciso a) y 10 fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política del País, en relación a los preceptos 12, 25, 29 párrafo segundo, 52, 56, 63 y 70 fracción I, del Código Penal Federal; en agravio de la víctima de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** Por el delito que resultaron responsables \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se les impone a cada uno de ellos la pena de: **TRES AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN Y DOSCIENTOS DÍAS MULTA**, que multiplicado por el salario mínimo vigente

en la época de la comisión del delito (20 de junio de 2015), a razón de \$66.45, resulta la cantidad de **TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS**(\$13,290.00), importe que será destinado al Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia.

Pena privativa de libertad que deberá cumplir en el centro carcelario que para tal efecto le designe el (la) Juez (a) de Ejecución de Sanciones Penales, la cual empezará a contar a partir de que esta sentencia sea declarada firme, debiéndosele descontar los días que han estado privado de su libertad en virtud de la medida cautelar impuesta.

En el entendido de que dicha pena no podrá coexistir con otra de semejante naturaleza que esté cumpliendo o que tenga pendiente por cumplir, **la cual empezará a contar a partir del 08 de junio de dos mil diecisiete**, fecha probada de sus detenciones con motivo de este proceso

**TERCERO.** Se **CONDENA** a los sentenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al **pago de la Reparación de Daños en forma genérica**, ante el (la) Juez (a) de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado C, con relación al 30, 30 bis y 31 bis, del Código Penal Federal.

**CUARTO.** Se concede a los acusados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el sustituto de tratamiento en libertad o semilibertad, establecido en la fracción I, del artículo 70 del Código Penal Federal, toda vez que la pena impuesta no excede de cuatro años, que es el término contemplado para su otorgamiento, al cual deberán acogerse al causar ejecutoria la presente sentencia dentro del plazo de quince días, ante el juzgado de ejecución de sanciones penales.

**QUINTO.** Se suspenden los derechos políticos de los sentenciados, por el término igual a la pena impuesta, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 38 de la Constitución Política de México y del diverso 46 de la Legislación Punitiva Federal.

**SEXTO.** Con fundamento en los artículos 24 y 42, del Código Penal Federal, se ordena la **AMONESTACIÓN PRIVADA**, a los sentenciados sobre las consecuencias individuales y sociales del delito que cometieron, excitándolos a la enmienda; que se llevará a cabo por el (la) Juez (a) de Ejecución de Sanciones Penales del Estado.

**SÉPTIMO.** Infórmese al Director del Centro Penitenciario donde se encuentran reclusos los sentenciados, que la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, bajo la cual se encuentran, cesará sus efectos una vez que cause estado esta sentencia; para quedar éstos a disposición del (la) Juez (a) de Ejecución, debiendo remitirse las copias de estilo.

**OCTAVO.** Al causar estado esta resolución, se ordena remitir copia debidamente certificada con los anexos necesarios al (la) Juez (a) de Ejecución de Sanciones Penales, con jurisdicción en todo el Estado, para los efectos de que vigile la ejecución del presente fallo, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado.

**NOVENO.** En términos de los artículos 63, 84, 404, 411 y 412, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene a las partes por notificados de la presente

resolución a partir de la fecha de esta sentencia y con fundamento en el artículo 471 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les hace del conocimiento que cuentan con el término de **diez días**, contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación, para interponer el recurso de apelación, de ser inconformes con la misma y en caso de no existir impugnación, una vez que adquiera firmeza por ministerio de ley, a como lo prevé el artículo 412 del Ordenamiento Adjetivo Nacional Penal, archívese este asunto como totalmente concluido.

**DÉCIMO.** Se instruye a la Administradora Regional, realice las anotaciones respectivas en los Libros de Gobierno que se llevan en este Tribunal de Oralidad y remita copia autorizada de esta resolución al Director del Centro de Reinserción Social, en donde actualmente se encuentran internos los sentenciados.

**Cúmplase.**

Así definitivamente lo resolvió el Tribunal de Juicio Oral de la Región Judicial seis, integrado por las **JUEZAS ANA GABRIELA HERNÁNDEZ VILLEGAS, RUBI DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CAMPOS Y ANTONIA TRINIDAD LÓPEZ ESTRADA**, siendo presidenta la primera y relatoras las últimas nombradas, por lo que firman al calce la misma.

---

**ANA GABRIELA HERNÁNDEZ VILLEGAS**

Jueza Presidente

---

**RUBI DEL CARMEN DOMINGUEZ CAMPOS**

Jueza Relatora de la Sentencia

---

**ANTONIA TRINIDAD LOPEZ  
LOPEZESTRADA**

Jueza Relatora

*“En términos de lo previsto en el/los artículo(s) 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.*